

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente
ALBERTO POVEDA PERDOMO
Aprobado Acta No. 28

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, D.C., jueves, dos (2) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación	11001 60 00 000 2018 02398 08
Procedencia	Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá
Procesado	CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO
Delito	Cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo y daño informático agravado
Asunto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Niega nulidad y confirma condena

I. ASUNTO

1. El 22 de noviembre de 2022 el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá condenó a CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO por los delitos de cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo -a título de autor y determinador- y daño informático agravado -en calidad de determinador-. La sentencia fue apelada por la defensa y el Tribunal debe resolver dicho recurso.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

2. En 2015 la compañía coreana Hyundai Motors Company, unilateralmente, retiró a la sociedad Hyundai Colombia Automotriz -hoy liquidada- el derecho de distribución exclusiva de vehículos en Colombia. El mayor accionista de la empresa nacional era CARLOS JOSÉ MATTOS

BARRERO, aquí procesado, quien inconforme con dicha decisión demandó el 29 de febrero de 2016 a su otrora proveedora para recuperar su privilegio o, en su defecto, obtener una compensación económica.

3. El proceso correspondió al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, que por medio de interlocutorio de 6 de abril de 2016 decretó una medida cautelar, consistente en prohibir a la demandada la distribución de vehículos mediante personas naturales o jurídicas distintas a Hyundai Colombia Automotriz, la empresa regentada por MATTOS BARRERO.

4. La obtención de la medida, no obstante, fue el resultado de un entramado de corrupción que se desarrolló así: MATTOS BARRERO contactó a DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, entonces oficial mayor del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá y, por su conducto, concertó una reunión con REINALDO HUERTAS, Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá. Como resultado de lo anterior, los servidores públicos aceptaron recibirle un pago ilegal a cambio de decretar la aludida cautela. El pago se pactó en \$700'000.000,00, que se repartieron entre REINALDO HUERTAS (60%) y DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO (40%), más una *prima de éxito* para cada uno si la medida se mantenía al menos por 1 año.

5. Tras el acuerdo ilegal, CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, por conducto del abogado LUIS DAVID DURÁN, repartió dinero entre varios funcionarios encargados del sistema de reparto de la Rama Judicial para, mediante maniobras fraudulentas, asegurar que su demanda correspondiera al Juzgado 6° Civil donde el juez HUERTAS y el oficial mayor HERNÁNDEZ aguardaban por ella.

6. Para cumplir la tarea criminal encomendada, los empleados involucrados disminuyeron de 3 a 1 las unidades que tenía el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, dejándolo por debajo de sus homólogos en cuanto a procesos asignados para que cuando se radicara la demanda de Hyundai Colombia, necesariamente correspondiera a ese despacho, como en efecto ocurrió. Finalmente borrarón la evidencia de la alteración y restauraron el número al original.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

7. El 1° de junio de 2018 el Juzgado 60 Penal Municipal con

función de Control de Garantías de Bogotá libró orden de captura contra CARLOS MATTOS.

8. Durante el 3 y el 4 de octubre de 2018 se realizaron las audiencias preliminares de declaratoria de contumacia, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento bajo la dirección del Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

9. Avalada la vinculación de MATTOS BARRERO bajo la figura descrita en el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación (FGN) le imputó 4 delitos: (i) cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo y sucesivo -art. 407-; (ii) utilización ilícita de redes de comunicaciones -art. 197-; (iii) acceso abusivo a sistema informático -art. 269A-; y, (iv) daño informático -art. 269D-.

10. Frente a los 2 últimos punibles se incluyeron los agravantes contenidos en el artículo 269H del Código Penal en sus numerales 1° y 2°, por haberse realizado la conducta sobre un sistema informático estatal u oficial y por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Dicha atribución se realizó por comunicabilidad de circunstancias -art. 62-.

11. Por último, la calificación jurídica provisional también incluyó la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58-9 del Código Penal, derivada de la posición distinguida que el procesado ocupaba en la sociedad.

12. El 9 de diciembre de 2018 la FGN radicó el escrito de acusación. La actuación correspondió al Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá que evacuó la audiencia de formulación de acusación el 6 de marzo de 2019. En esa oportunidad se reconoció como víctima a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. La defensa impugnó la competencia del juez de conocimiento.

13. Por medio de interlocutorio de 20 de marzo de 2019 este Tribunal se abstuvo de resolver el incidente propuesto, por lo que la causa permaneció en el Juzgado 30 del Circuito.

14. Luego, la defensa del procesado solicitó que se declarara la conexidad entre la presente actuación y la adelantada en el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá bajo la radicación No. 11001 60 00 010 2018 00370, pretensión que el juzgado negó en auto de 18 de septiembre de 2020, confirmado el siguiente 30 de octubre por esta Corporación.

15. Tras múltiples sesiones de audiencia preparatoria, el auto en el que se decretaron las pruebas a practicar en el juicio se emitió los días 13, 14, 15, 21 y 22 de septiembre de 2021. Recurrida esa decisión por la defensa, la representación de las víctimas y la FGN, fue modificada parcialmente en esta sede el 16 de diciembre de 2021.

16. El 8 de febrero de 2022 GONZALO GUILLÉN y la Fundación Nueva Prensa demandaron su reconocimiento como víctimas, pero su aspiración no encontró eco en el juez y dicha postura fue avalada por esta Corporación en auto de 1° de marzo de 2022.

17. El 11 de marzo de 2022 el Juzgado 30 Penal del Circuito improbo un preacuerdo al que habían llegado la FGN y MATTOS BARRERO.

18. Posteriormente, el 7 de abril de 2022, por solicitud de la FGN, el Juzgado precluyó la actuación por los delitos de acceso abusivo a sistema informático agravado -arts. 269A y 269H- y utilización ilícita de redes de comunicaciones -art. 197-, lo que dio lugar a la ruptura de la unidad procesal.

19. En la misma fecha CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO se allanó unilateralmente a los cargos restantes, es decir, cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo y daño informático agravado, lo que sirvió de base para que el juzgado emitiera sentencia condenatoria en su contra el 9 de mayo de 2022, decisión apelada por la defensa.

20. No obstante, esta Colegiatura, por medio de interlocutorio de 2 de junio de 2022, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la aceptación de cargos, exclusivamente para que se le advirtiera al encartado el contenido del artículo 349 adjetivo y se estableciera si obtuvo un incremento patrimonial como consecuencia de sus ilícitos.

21. El 15 de noviembre de 2022 el Juzgado 30 Penal del Circuito e Bogotá emitió una nueva sentencia condenatoria, también impugnada por

la defensa, lo que motiva el presente pronunciamiento.

22. Mediante memorial de 5 de diciembre de 2022 el defensor recusó a los magistrados ALBERTO POVEDA PERDOMO -ponente-, SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ y RAMIRO RIAÑO RIAÑO, por considerar que en la providencia emitida el 2 de junio de 2022 dieron su opinión sobre el asunto materia de este proceso -art. 56.4 L.906/04-.

23. Empero, la Sala¹, en auto de 11 de enero de 2023, no aceptó la recusación planteada. El incidente fue remitido a los magistrados que siguen en turno y, finalmente, en interlocutorio de 8 de febrero de 2023, se declaró infundada la recusación y se ordenó el retorno del asunto a esta Sala de Decisión.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

24. En primer lugar, el juez *a quo* negó la nulidad planteada por el apoderado del acusado. En estricta consonancia con los vicios postulados por el defensor, el juzgado consideró lo siguiente:

(i) Que no se produce ningún yerro ni se vulnera ninguna garantía cuando la FGN, una vez improbadado un primer preacuerdo, se rehúsa a suscribir uno nuevo.

(ii) Que la decisión del procesado tendiente a aceptar su responsabilidad no fue producto de un vicio de voluntad, porque siempre tuvo claro que en el mejor de los casos se le otorgaría una rebaja de hasta la sexta parte de la pena a imponer.

(iii) Que fueron 3 y no 2 los cargos de cohecho enrostrados por el ente investigador, pues fue señalado de entregar dinero: *a*) al Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá; *b*) a su oficial mayor y, *c*) a los servidores de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la capital.

¹ Integrada solamente por los magistrados ALBERTO POVEDA PERDOMO y SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que el magistrado RAMIRO RIAÑO dejó de pertenecer a ella con ocasión de los Acuerdos 12009 y 12019 del Consejo Superior de la Judicatura.

25. Después, tras evaluar los elementos de convicción aportados, concluyó que éstos permiten reconstruir la hipótesis delictiva de la acusación, a lo que agregó que el comportamiento de MATTOS BARRERO resulta típico, antijurídico y culpable de cara a los delitos que le fueron endilgados.

26. Para individualizar la pena y, puntualmente, al analizar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 349 del CPP, tuvo en cuenta que las ventas de vehículos realizadas por Hyundai Colombia entre el 6 de abril y el 15 de diciembre de 2016, así como el incremento patrimonial derivado de dicha actividad, no obedecieron a que Hyundai Motor Company hubiera reactivado su relación comercial con la empresa colombiana como resultado de la medida cautelar ilegalmente decretada.

27. Mientras la medida estuvo vigente, destacó el juzgado, la compañía coreana no vendió vehículos a la colombiana, de tal forma que los ingresos obtenidos por ésta correspondieron a unidades adquiridas en periodos anteriores. Esto, añadió, obedeció a que Hyundai Motor Company, luego de retirar el derecho de exclusividad a MATTOS BARRERO, suscribió un nuevo acuerdo comercial con otras 2 empresas, Global Car World S.A.S. y Neocorp S.A.S.

28. Frente a ese mismo aspecto dijo que el abogado que representó a esas compañías desistió de constituirse como víctima porque las diferencias económicas con el procesado fueron solucionadas por medio de un acuerdo mercantil.

29. Por ende, el despacho del circuito concluyó: (i) que CARLOS MATTOS no obtuvo ningún incremento patrimonial producto de su actuar criminal; y, (ii) de haber sido así, el mismo fue reintegrado a las empresas que lo padecieron, siendo merecedor de una rebaja de la sexta parte de la pena a imponer.

30. Por lo anterior, lo condenó como autor y determinador de cohecho por dar u ofrecer y determinador de daño informático agravado a las penas principales de 9 años, 5 meses y 10 días de prisión, multa de 701.61167 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para 2015 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 8 años y 20 días.

31. No le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena porque la sanción impuesta excedió los 4 años de prisión y, aunado a ello, se impuso por un delito doloso contra la administración pública. Idéntica lógica aplicó en relación con el sustituto de prisión domiciliaria por expreso mandato del artículo 68A del Código Penal.

V. RECURSO DE APELACIÓN

32. El censor, al desarrollar su descontento con la sentencia de primera instancia, planteó situaciones que en su sentir demandan la nulidad de lo actuado y, aunado a ello, cuestionó la suficiencia probatoria de la sentencia y su juicio de tipicidad.

33. *Los cargos de nulidad.* Son varias las circunstancias que, en criterio del confutador, ameritan que la actuación se retrotraiga a etapas procesales más tempranas.

34. Recordó que el Juzgado 30 del Circuito de Bogotá no aprobó el preacuerdo al que su cliente llegó con la FGN porque encontró «*imprecisiones en la tasación de la pena*». Partiendo de esa base, sostuvo que la FGN, tras el rechazo del primer pacto, debió realizar los ajustes de rigor y volver a someterla al escrutinio del fallador. Pero, en cambio, indicó, el ente acusador le informó por escrito que no continuaría con las negociaciones, lo que considera una actuación desleal, puesto que su defendido cumplió todos los compromisos que adquirió para terminar el proceso por la vía consensuada.

35. Detalló que el procesado ya había renunciado a tener un juicio justo y a no auto incriminarse, de ahí que su contraparte no podía retirarse de las conversaciones desconociendo su carácter vinculante. Afirmó que la sola suscripción del acta de preacuerdo, por tratarse de una derivación de la teoría de las obligaciones civiles, implica una promesa contractual generadora de deberes, motivo por el cual a las partes les está vedado retractarse de manera inconsulta.

36. Por otra parte, afirmó que el procesado, al aceptar unilateralmente los cargos en audiencia de 7 de abril de 2022, actuó bajo el convencimiento de que se respetarían los términos que acordó en el fallido

preacuerdo y, especialmente, que se le impondría la pena allí pactada.

37. Para el defensor, esta errónea representación que tuvo el implicado respecto de su suerte procesal es atribuible al juez, quien no se apegó al protocolo establecido en el artículo 368 procesal sobre las condiciones de validez de las manifestaciones de culpabilidad. Al respecto, adicionó que el juzgado no lo interrogó sobre si padecía limitaciones cognitivas, afecciones emocionales, psíquicas o neurológicas, lo que resultaba necesario por ser una persona de 74 años.

38. Frente a ese mismo punto, argumentó que el juzgado tampoco siguió los pasos decantados por la Sala de Casación Penal en la sentencia AP1406-2021 para los eventos de aceptación de cargos, puesto que: (i) no constató el aporte de evidencia suficiente que permita alcanzar el estándar de conocimiento exigido por el artículo 327 de la Ley 906 y, (ii) *«nunca se procedió a emitir una decisión acerca de la aprobación o legalidad del allanamiento»*.

39. Posteriormente trajo a colación la providencia de 2 de junio de 2022, por medio de la cual esta Sala anuló lo actuado luego de la aceptación de cargos de MATTOS BARRERO. Según el abogado, esa invalidación se dio por ausencia de componentes sustanciales en los cargos y la falta de ilustración al acusado, por ende, se debió dejar sin valor todo el juicio, pues *«solo retrotrayendo el proceso a su etapa investigativa podrían sanearse las omisiones»* investigativas de la FGN.

40. Añadió que el Tribunal obró con interés de parte en la mentada decisión, puesto que: (i) no pueden agotarse actos de investigación en el juicio; (ii) al juez le está prohibido ordenar pruebas de oficio; (iii) tampoco le está dado instruir al acusador sobre el modelo o medio probatorio más idóneo para sustentar su teoría del caso; y, (iv) menos aún puede proponer *«un programa metodológico como gerente de la investigación»*.

41. Sobre el mismo aspecto, precisó que cuando la FGN aportó los informes que daban cuenta de la falta de incremento patrimonial en cabeza de su poderdante, los mismos no fueron trasladados a la defensa para su adecuada refutación.

42. Por último, adujo que se afectó la estructura del debido proceso cuando no se decretó la conexidad entre la presente causa y la adelantada

por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, porque se multiplicó la carga de la defensa y se lastimó la estricta legalidad de la pena.

43. *Cargos por inadecuado juicio de tipicidad.* El apelante, en desacuerdo con el entendimiento del juzgado del circuito, aseguró que solo se presentaron 2 hechos constitutivos de cohecho por dar u ofrecer y no 3.

44. Sobre el particular explicó que el dinero entregado al Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá y a su oficial mayor no habilita un cargo de cohecho por cada funcionario, dado que al empresario le asistía un único interés, a lo que aunó que el papel del sustanciador no fue determinante.

45. De acogerse la tesis del juzgado, continuó, también se tendría que aceptar que se cometió un cohecho por cada uno de los ingenieros que aceptaron dádivas para alterar el sistema de reparto; empero, esos eventos en particular sí fueron englobados bajo un solo señalamiento típico.

46. En cuanto a la circunstancia de mayor punibilidad derivada de la posición distinguida del infractor en la sociedad, expresó que lo que sanciona la ley es la utilización de esa condición como medio de persuasión para vencer la voluntad del sujeto pasivo, puesto que ese reproche adicional no puede fincarse en la sola condición personal del infractor.

47. Sumado a lo anterior, echó de menos un hecho jurídicamente relevante denotativo de dicha circunstancia de mayor punibilidad en la formulación de acusación.

48. Para finalizar, estimó que no existe prueba que dé cuenta de la materialidad del delito de daño informático agravado, mismo que tampoco encuentra soporte fáctico en la acusación.

49. Sobre esto puntualizó que lo que se hace en la base de datos SARJ, simultáneamente, se guarda y asegura en la base de datos Bitácora, de tal forma que cualquier archivo que se borra en la primera queda guardado en la segunda. Esto, en su sentir, descarta cualquier posibilidad de que se haya causado un daño real en la base de datos del reparto.

50. Y en relación con la calidad de determinador que se le atribuyó a su defendido en este delito, consideró que el procesado en ningún

momento solicitó específicamente el borrado de datos en el sistema de reparto de la Rama Judicial.

51. Por todo lo anterior solicitó: De manera principal, anular la actuación desde el momento en que se negó la conexidad o, en su defecto, desde que la fiscalía manifestó que no seguiría negociando con el procesado. Y, en subsidio, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que solo se presentaron 2 cohechos, que no se configuró la circunstancia de mayor punibilidad por la posición distinguida de su defendido y que no existe prueba para condenar por daño informático agravado.

VI. CONSIDERACIONES

52. **Competencia.** Por lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala del Tribunal está legalmente facultada para resolver el presente recurso, dado que la sentencia de primera instancia fue emitida por un juzgado penal del circuito de este Distrito.

53. Aun cuando el actual Código de Procedimiento Penal no contiene una norma que así lo disponga expresamente, el Tribunal, al fungir como juez de segunda instancia, debe respetar el principio de limitación², por cuya virtud no puede desbordar sus funciones y análisis hacia aspectos ajenos al recurso.

54. **Problemas jurídicos a resolver.** Esta Colegiatura debe establecer: (i) Si existen irregularidades dignas de ser sancionadas con nulidad por haber lesionado la esencia de la estructura procesal acusatoria o las garantías fundamentales del acusado; y, (ii) Si la sentencia de primera instancia contiene errores sustanciales frente a aspectos como el concurso homogéneo de cohechos, la configuración de la circunstancia de mayor punibilidad o la suficiencia probatoria para condenar por el delito de daño informático agravado.

55. En aplicación del principio de prioridad, primero se abordarán los ataques tendientes a la invalidación del proceso, porque de llegar a prosperar carecería de sentido cualquier estudio sobre los temas restantes.

² Sí la tenía la Ley 600 de 2000, en su artículo 204.

56. Superado lo anterior, en caso de que se concluya que no existen vicios de procedimiento y que no se conculcaron garantías constitucionales, se evaluarán los cuestionamientos de orden sustantivo.

57. *Sobre la nulidad propuesta: NO se lesionó el debido proceso ni se afectaron derechos fundamentales cuando la Fiscalía se negó a tramitar un nuevo preacuerdo.* En relación con este tópico emerge con claridad que el recurrente incurre en un error sobre el momento a partir del cual resultan vinculantes los convenios que versan sobre la culpabilidad del procesado. Es así porque pretende confeccionar obligaciones negociales que el ente investigador no tiene.

58. Sirve recordar que el principio de no retractación solamente opera luego de que la aceptación de responsabilidad supera el control judicial que efectúa el juez de control de garantías o el de conocimiento, según sea el caso.

59. Por consiguiente, si la renuncia a la no autoincriminación se produce por negociación, a cualquiera de las partes les está permitido desistir del acuerdo en el interregno comprendido entre el momento en que lo signan (defensa y FGN) y el pronunciamiento del juez sobre su legalidad.

60. Así las cosas, el fiscal, al igual que la defensa, no solo goza de total autonomía para decidir si pacta, sino también para abstenerse de hacerlo. La renuencia del titular de la acción penal a realizar acuerdos no es ajena a la naturaleza de la Ley 906 de 2004, en atención a que el preacuerdo, en últimas, no es otra cosa que un negocio bilateral para cuya prosperidad se requiere de la voluntad conjunta y permanente de los extremos en conflicto.

61. Pese a lo anterior, contrario a lo sostenido por el defensor, no es válido pretender impregnar al preacuerdo con características puramente civiles. En ese orden, la simple suscripción de un acta o la manifestación verbal en audiencia de la voluntad de transigir no pueden asumirse como una suerte de «promesa contractual», como ocurre en el derecho privado, puesto que ninguna validez tienen sin el visto bueno de la autoridad jurisdiccional.

62. Siguiendo el anterior derrotero, es fácil advertir el desatino de la defensa al sostener que el retiro unilateral de la FGN de las negociaciones

tras la improbación del primer preacuerdo es un acto desleal digno de ser sancionado con nulidad.

63. La FGN y el procesado no son particulares negociando un bien, sino que pactan sobre un objeto mucho más valiosos porque el primero acepta mermar la potestad punitiva del Estado, mientras que el segundo renuncia a varios de los derechos y garantías establecidos en el artículo 8° del CPP.

64. De todas formas, recuérdese que un acto que para la defensa es desleal no necesariamente se traduce en un vicio que merece la nulidad como castigo, y el que el procesado haya cumplido las exigencias extraprocesales de su contraparte, tales como pedir disculpas públicas y otras similares, no le confiere la potestad de obligar al fiscal a seguir negociando «*a como dé lugar*».

65. Tras el fracaso de la primera propuesta de pacto, el fiscal tenía dos opciones: (i) enmendar las irregularidades que dieron lugar a que el juez de conocimiento lo rechazara y volverlo a presentar; o, (ii) desistir de terminar el proceso por esa vía, siendo ésta por la que se terminó decantando.

66. Y no se podrá decir que dicho comportamiento no resulta acorde al proceso como es debido, ni mucho menos que compromete derechos fundamentales, pues improbadamente el preacuerdo el procesado recuperó lo que entregó, es decir, sus derechos a no autoincriminarse y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial y con inmediación de la prueba.

67. **CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO no aceptó cargos como resultado de un vicio de consentimiento.** El impugnante aseguró que cuando el implicado aceptó los términos de la acusación en audiencia de 7 de abril de 2022, lo hizo convencido de que se respetaría el fallido preacuerdo y se le impondrían 56 meses de prisión, tal y como lo acordó. Empero, este reproche está lejos de ser un fiel reflejo de lo ocurrido en esa diligencia, como se pasa a explicar.

68. Antes de que MATTOS BARRERO aceptara su responsabilidad, el juez de conocimiento le explicó los pormenores de la audiencia de juicio oral y el cúmulo de garantías que poseía por mandato del artículo 8° del CPP.

69. Posteriormente, le comunicó que tenía la posibilidad de acoger los términos fácticos y jurídicos de la acusación y le precisó que de ser así tendría derecho a una rebaja **hasta de la sexta parte de la pena a imponer**, esto, atendida la etapa en la que se encontraba el proceso y lo dispuesto en el artículo 367-2° de la Ley 906 de 2004.

70. Culminada la explicación del juez, MATTOS BARRERO pidió que se le permitiera conversar con su abogado, propósito con el que se suspendió la diligencia. Finalmente, tras la reanudación, aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria y, sobre todo, debidamente informada.

71. Ante la manifestación de responsabilidad del procesado, el director de la audiencia le recordó, **una vez más**, que la rebaja máxima que obtendría a cambio de no controvertir la acusación sería de la sexta parte y que no se podría retractar con posterioridad, ante lo cual el procesado reiteró su voluntad, es decir, persistió en su propósito de ser condenado por la vía rápida y sin necesidad de un juicio.

72. Así, es claro que el titular del Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá ilustró con suficiencia al sentenciado sobre la naturaleza de la figura que eligió para terminar el proceso y, especialmente, sobre beneficio máximo que obtendría como contraprestación, de manera que no es de recibo que ahora su defensor invoque un inexistente vicio de voluntad, lo que se asemeja o debe entenderse como una tardía e improcedente retractación.

73. Para la Sala, al juzgado no le correspondía interrogar al acusado sobre sus limitaciones cognitivas, afecciones emocionales, psíquicas o neurológicas, como lo exigió el censor, en lo que parece más un intento por extraer beneficios judiciales del historial clínico del sentenciado. Recuérdese que el juez ya había interrogado ampliamente sobre la aceptación unilateral de cargos, momento en el que no observó ningún vicio que afectara la diligencia o el proceso.

74. Este ataque carece de concreción porque el defensor, lejos de puntualizar la condición física o mental que tenía su cliente el 7 de abril de 2022 y la forma en que dicha situación disminuyó su capacidad de comprensión, se limitó a brindar detalles genéricos para sentar las bases de un hipotético vicio de voluntad.

75. *La evidencia aportada por la FGN es suficiente para demostrar los delitos de la acusación y la primera instancia la valoró adecuadamente.* Tampoco es cierto que el sentenciador desatendió las obligaciones mínimas que su rol le impone en los casos de aceptación de cargos por no constatar el aporte de evidencia suficiente para derruir la presunción de inocencia del acusado y por no emitir una decisión sobre la legalidad del allanamiento.

76. La FGN aportó suficientes medios de convicción para reconstruir cada una de las hipótesis delictivas que se le enrostraron al sentenciado.

77. De ellos es oportuno destacar la entrevista rendida por DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, quien manifestó, en lo esencial, que se reunió con CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO en una cafetería ubicada en la Carrera 8° No. 12A o 12B, lugar donde éste le informó que a su juzgado, el 6° Civil del Circuito de Bogotá, iba a llegar una demanda y que necesitaba que coordinara una reunión con el juez HUERTAS.

78. En efecto, RODRÍGUEZ NIÑO coordinó la reunión entre MATTOS y el juez HUERTAS, en la que él también participó como empleado del despacho, encuentro que tuvo lugar en la residencia del aquí encartado.

79. Puntualizó que durante el encuentro MATTOS BARRERO les anticipó que les sería repartida una demanda, asunto en el que necesitaba que fuera decretada una medida cautelar consistente en prohibir a Hyundai comercializar vehículos mediante compañías diferentes a la suya. A cambio, afirmó, el procesado les prometió \$700'000.000 que se dividirían 60/40, más una prima de éxito de \$1.000'000.000 si la medida cautelar se mantenía por un 1 año como mínimo.

80. Asimismo, frente al cargo de cohecho que se atribuyó a título de determinador, el ente instructor allegó la declaración rendida por EDWIN FABIÁN MACÍAS CASTAÑEDA. Éste reveló que, inducido por MATTOS BARRERO, buscó la colaboración de RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES y WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ para direccionar la demanda presentada por el procesado hacia el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

81. Por último, el juzgado, con base en el Informe de Laboratorio FPJ 13, de 5 de octubre de 2017, concluyó que de la tabla denominada Bitácora el

29 de febrero de 2016 se suprimieron un total de 18 registros, sin que fuera posible determinar qué información tenían, lo que daría cuenta de las modificaciones hechas en las tablas de bases de datos SARJ.

82. En este punto es pertinente mencionar que en casos de allanamiento lo que se exige es que al proceso se arrime *prueba mínima* de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del imputado o acusado, con base en la cual la tesis expuesta en la imputación o en la acusación alcance un grado racional de verosimilitud. Todo eso, sumado a la irretractable aceptación de cargos del procesado, permite cumplir la exigencia del artículo 381 procesal.

83. Bajo el anterior supuesto, no es admisible que el impugnante plantee un debate probatorio asimilable al que tiene lugar en el juicio, teniendo en cuenta que su procurado renunció al derecho a controvertir los medios de convicción.

84. Si bien es durante el juicio cuando se practican las pruebas y ellas, subsiguientemente, deben ser sometidas a valoración probatoria para emitir fallo en los procesos que llegan a dicha etapa, cuando se produce una terminación anticipada del proceso, bien por allanamiento a cargos o preacuerdo, los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida deben indicar, como aquí ocurre, que el procesado participó en los hechos delictivos atribuidos. Con ello se edifica el juicio de responsabilidad al que, adicionalmente se suma la voluntaria aceptación de la ejecución delictiva, surgiendo así un elemento nuevo que se puede asimilar a lo que antiguamente se denominaba **confesión** de la autoría y de la responsabilidad.

85. En síntesis, cuando el ciudadano acoge los pormenores de la incriminación y se aporta prueba mínima del hecho y su responsabilidad, el juez de conocimiento debe adoptar la decisión consecuente, que no es otra que emitir sentencia condenatoria.

86. Y esa sentencia emitida en primera instancia debe ser refrendada por el cuerpo colegiado que oficia como juez de segundo grado, salvo que se advierta que los elementos aducidos no ilustran en lo más mínimo los hechos y la autoría, o que la conducta atribuida es ostensiblemente atípica, o que se presentan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso o el

derecho de defensa, supuestos que evidentemente no se presentan en el presente asunto.

87. *Tampoco se afectaron garantías superiores cuando fue decretada la nulidad parcial en auto de 2 de junio de 2022.* Yerra nuevamente el censor al asegurar que se desconoció el debido proceso cuando el Tribunal, el 2 de junio de 2022, anuló lo actuado desde la audiencia de 7 de abril de aquel año para que se le advirtiera a MATTOS BARRERO acerca de la restricción consagrada en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y, en su caso, señalarle que no tendría ningún beneficio.

88. Según la censura, además de la falta de ilustración al acusado, la invalidación allí decretada se dio por ausencia de componentes sustanciales en los cargos, motivo por el que esta Corporación debió retrotraer la actuación hasta la etapa investigativa, única manera de sanear las omisiones de la FGN.

89. Este cuestionamiento, no obstante, parte de una premisa falsa, puesto que en ningún acápite de dicho proveído se cuestionaron los componentes sustanciales de los cargos. Allí solo se dijo que CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO pudo haber obtenido un incremento patrimonial como consecuencia de la medida cautelar decretada por el juez corrupto, pues en últimas mantuvo durante un tiempo la exclusividad en la venta de vehículos y repuestos.

90. Además, se resaltó que la incertidumbre que existía respecto del monto del incremento era consecuencia de la desidia que mostró el ente acusador, el apoderado de víctimas y el juez de conocimiento, pues no hubo un solo acto de investigación para esclarecer tal aspecto.

91. Tal omisión, en criterio de la Sala, mereció ser sancionada con nulidad porque se dejó de aplicar una restricción de orden legal, desarrollada por la jurisprudencia, que tiene efectos punitivos al determinar la sanción penal, lo que se tradujo en una violación directa al debido proceso en aspectos sustanciales.

92. No hubo ninguna crítica a los componentes sustanciales de los cargos, planteamiento que proviene exclusivamente de la inventiva del apelante. Por ende, tampoco era necesario que la nulidad se extendiera hasta

la etapa de investigación porque la incertidumbre bien podía esclarecerse mediante actos de investigación posteriores a la aceptación de cargos.

93. Las nulidades están gobernadas, entre otros, por el principio de residualidad, conforme al cual la invalidación debe ser la única forma de enmendar el agravio. De ese principio se desprende el que la jurisprudencia ha denominado *principio de la solución menos traumática*, por el cual, tras analizar las secuelas o efectos que acarrearía adoptar una decisión, «entre todas las variables se ha de optar por la de mejor norte» (CSJ SEP0042-2022. 20 abr. Rad. 46.281).

94. En el interlocutorio aludido la Sala no hizo cosa distinta a privilegiar la solución menos perjudicial para el proceso, pues para que la FGN despejara todas las dudas sobre el incremento patrimonial no era necesario que la actuación retornara a la etapa de investigación porque, al ser una duda que surgió con ocasión del allanamiento, bien podía ventilarse con posterioridad a ese acto.

95. Asimismo, es falso que el Tribunal actuó con interés de parte al tomar esa decisión, mucho menos ordenó pruebas de oficio, ni instruyó al ente acusador sobre el modelo probatorio más idóneo para sustentar su «teoría del caso».

96. El eventual incremento patrimonial que obtiene el procesado con la comisión del delito, en escrito sentido, no hace parte de la teoría del caso de la FGN, pues nada tiene que ver con los hechos con relevancia típica ni con su responsabilidad. Adicionalmente, cuando la Sala señaló que determinar ese aspecto era muy fácil, quiso evidenciar la enorme falencia del fiscal, el juez y el apoderado de víctimas, quienes no realizaron el más mínimo esfuerzo por ahondar al respecto.

97. En otras palabras, el Tribunal limitó su intervención a exigir que se esclareciera un aspecto sustancial de suma relevancia para la estructura del debido proceso, sin que ello implique asumir un rol de acusador.

98. Por último, actualmente resulta irrelevante si a la defensa no le corrieron traslado de los elementos que recolectó la FGN, porque el juzgado, una vez más, encontró que no existió incremento patrimonial, lo que favorece al procesado para permitirle la rebaja punitiva concedida.

99. *Ninguna irregularidad se deriva de la falta de declaratoria de la conexidad.* En el auto de 30 de octubre de 2020 quedaron suficientemente explicadas las razones que impedían declarar la conexidad. En lo esencial, se indicó que no existía ninguna relación entre los hechos que dieron origen a este proceso y los que se juzgaron en la radicación 11001 60 00 102 2018 00370 00, adelantada en primera instancia por el Juzgado 11 Penal de Circuito de Bogotá.

100. La razón es elemental: aquí el procesado fue condenado por haber participado en una serie de actos de corrupción frente a funcionarios judiciales: (i) se alteró el reparto de un proceso civil, (ii) acordó con un juez y su oficial mayor para recibir una decisión favorable y (iii) efectivamente la consiguió; en el otro proceso se le reprocha el haber entregado dinero a una juez que, sin acuerdo anterior, emitió varias providencias que lo favorecieron.

101. Esa determinación ya surtió la doble instancia, en tanto el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá, al igual que este Tribunal, declararon que no resultaba procedente la conexidad, de manera que no es pertinente un nuevo estudio al respecto, ni que el defensor emplee este recurso de apelación para abrir nuevamente esa controversia.

102. *No existió un inadecuado juicio de tipicidad.* El defensor sostiene que no es posible atribuir un cargo de cohecho por el soborno al Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá y otro similar por la coima que se pagó al oficial mayor de ese despacho. Dice que su prohijado tenía un único interés procesal, a lo que agregó que el papel del empleado judicial no fue determinante.

103. Para la Sala, en cambio, la participación de DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO fue de vital importancia para que finalmente se consolidaran las atribuciones típicas aquí conocidas.

104. Recuérdense que según el contexto fáctico descrito desde la formulación de imputación, reiterado en la acusación, RODRÍGUEZ NIÑO fue el primero que se reunió con CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, encuentro en el que éste le pidió que concertara una cita con el titular del despacho, a lo que aquel accedió.

105. Entonces, DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO consiguió que el juez HUERTAS aceptara reunirse con MATTOS BARRERO, por lo que ambos se dirigieron a la casa del procesado con el propósito inequívoco de participar en actividades criminales. Es fruto de dicha reunión que surge un precio, setecientos millones de pesos, suficientes para que los servidores judiciales, juez y oficial mayor, procedieran a conveniencia de quien les pagaba. Así se llega al decreto la medida cautelar invocada por Hyundai Colombia.

106. Al oficial mayor, no sobra decirlo, también se le prometió una cuota de éxito de \$1.000'000.000 si la medida se mantenía al menos por un (1) año.

107. Así las cosas, si DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO sirvió de enlace para contactar a REINALDO HUERTAS, Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá, y además participó en la reunión que tuvo lugar en la vivienda de MATTOS BARRERO y aceptó recibir el 40% de los \$700'000.000, al igual que la denominada cuota de éxito, mal podría decirse que su participación en los hechos que aquí se juzgan no fue determinante.

108. *La posición distinguida que el procesado ocupa en la sociedad sí constituye circunstancia de mayor punibilidad.* El recurrente argumentó que no se configura la circunstancia de mayor punibilidad basada en la posición distinguida que el sentenciado ocupaba en la sociedad, en la medida en que MATTOS BARRERO no instrumentalizó su condición como medio persuasivo para vencer la voluntad del sujeto pasivo.

109. El fundamento constitucional de este reproche adicional quedó definido desde la Sentencia C-038/98. En esa providencia la Corte Constitucional explicó que dicha disposición no puede tildarse de discriminatoria porque no agrava la situación jurídica del procesado de forma gratuita, sino a partir de diferencias relevantes, pues es de aquellos «*distinguidos*» de quienes más se espera en lo relativo a la observancia de la ley.

110. No merece el mismo reproche la conducta de un individuo común que la de aquel que por su especial rango en el escalafón social tiene una especial responsabilidad con el conglomerado, cuyos integrantes lo ven como una guía de conducta.

111. Desde esa perspectiva, el agotamiento de la circunstancia de mayor punibilidad no se da porque el procesado específicamente haya instrumentalizado su condición económica para vencer la voluntad de los funcionarios corruptos.

112. Lo que se cuestiona, y en últimas es lo que justifica una punibilidad más severa, es que MATTOS BARRERO, precisamente por su elevada posición en la sociedad, atendida su condición de mayor accionista de una reconocida empresa de comercialización de vehículos, debía observar un mayor grado de pulcritud en su actuar o, en otras palabras, una mayor observancia de las pautas que regulan el comportamiento en comunidad.

113. Así lo entienden todos los asociados, quienes al igual que el legislador repudian con mayor vehemencia la delincuencia de los poderosos. Si éstos no son reprendidos con la severidad que se espera por razón de su posición, se refuerza la ya afianzada idea de que la justicia es solo *«para los de a pie»*.

114. Cuando una persona hace parte de las altas esferas de la sociedad, bien sea por su riqueza o por sus influyentes relaciones comerciales, como es el caso del acusado, se está ante sujetos que tienen mayor capacidad de reflexionar sobre el grave daño que se le produce a la sociedad cuando con dinero se compran funcionarios judiciales y/o decisiones que deben emitir los jueces.

115. Todas esas circunstancias ameritan un reproche penal adicional, mayor, porque su dolo tiene un elevado componente de conocimiento y voluntad y, como no, el grado de culpabilidad también se incrementa porque, además de la claridad existente sobre el proceder antijurídico, tenía plena capacidad de motivarse adecuadamente por la norma.

116. En conclusión, ninguno de los cuestionamientos que enarbó el censor tiene la entidad suficiente para anular lo actuado en primera instancia, tampoco para revocar o modificar la sentencia allí proferida, misma que está llamada a su confirmación.

VII. DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá.

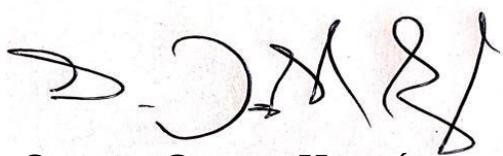
2º. **ADVERTIR** que contra la presente determinación procede el recurso de casación.

3º. **INDICAR** que esta sentencia queda notificada en estrados y que se **REMITIRÁ** copia de ella (en formato PDF por vía electrónica) a las partes, intervinientes y al juzgado de primera instancia.

Comuníquese y cúmplase



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado